

er Ejecutivo

Tucumán

San Miguel de Tucumán , 5 de agosto de 1991.-

EL INTERVENTOR FEDERAL
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la coordinación, planeamiento, regulación y control del transporte público de pasajeros en todo el territorio de la provincia que, empleando vehículos automotores u otro medio, satisfaga necesidades generales o particulares de la comunidad.-

ARTICULO 2º.- Los servicios sometidos al régimen nacional quedan excluidos de esta Ley, pero el tráfico intermedio dentro de la Jurisdicción Provincial deberá previamente, estar autorizado por la Dirección General de Transporte de la Provincia. Igualmente, quedan excluidos los sometidos al régimen municipal, pero los que se encuentren extendidos a Jurisdicción Provincial, podrán continuar la prestación, ajustándose en el término de 180 (ciento ochenta) días a las normas establecidas en la presente Ley, para la concesión de los servicios provinciales. En caso de que no se ajustaren a estos requisitos en el plazo previsto, caducarán dichas extensiones, retornando y circunscribiéndose a los límites urbanos de jurisdicción municipal.-

ARTICULO 3º.- Los servicios suburbanos cuyas concesiones otorgue el Poder Ejecutivo con arreglo a las normas estipuladas en la presente Ley, responderán a una modalidad operativa, tarifaria y de material rodante, adecuadas a esas características. Será Area Territorial suburbana, llamada Gran Tucumán a los efectos de la presente Ley, la siguiente: Municipio de San Miguel de Tucumán y;

.///.

der Ejecutivo

Tucumán

San Miguel de Tucumán , 5 de agosto de 1991.-

EL INTERVENTOR FEDERAL
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la coordinación, planeamiento, regulación y control del transporte público de pasajeros en todo el territorio de la provincia que, empleando vehículos automotores u otro medio, satisfaga necesidades generales o particulares de la comunidad.-

ARTICULO 2º.- Los servicios sometidos al régimen nacional quedan excluidos de esta Ley, pero el tráfico intermedio dentro de la Jurisdicción provincial deberá previamente, estar autorizado por la Dirección General de Transporte de la Provincia. Igualmente, quedan excluidos los sometidos al régimen municipal, pero los que se encuentren extendidos a Jurisdicción Provincial, podrán continuar la prestación, ajustándose en el término de 180 (ciento ochenta) días a las normas establecidas en la presente Ley, para la concesión de los servicios provinciales. En caso de que no se ajustaren a estos requisitos en el plazo previsto, caducarán dichas extensiones, retornando y circunscribiéndose a los límites urbanos de jurisdicción municipal.-

ARTICULO 3º.- Los servicios suburbanos cuyas concesiones otorgue el Poder Ejecutivo con arreglo a las normas estipuladas en la presente Ley, responderán a una modalidad operativa, tarifaria y de material rodante, adecuadas a esas características. Será Area Territorial suburbana, llamada Gran Tucumán a los efectos de la presente Ley, la siguiente: Municipio de San Miguel de Tucumán y;

.///.

San Miguel de Tucumán

.///.

Al Norte: Municipios de Tafi Viejo y Las Talitas; al Sud: Comuna de El Manantial, San Felipe y Santa Bárbara; al Este: Municipios de Alderetes y Banda del Río Salí; y al Oeste: Municipio de Yerba Buena, como también, las Comunas de Cevíl Redondo (no roeste) y San Pablo (suroeste). El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el área detallada precedentemente, cuando las necesidades del servicio y poblaciones así lo exijan, previo dictamen fundado de la Dirección de Transportes de la provincia.-

DEL SISTEMA DE EXPLOTACION

ARTICULO 4º.- ESTA SUJETO A CONCESION: el transporte de pasajeros cuando reúna las características de oneroso, público, regular y periódico y explote una línea predeterminada por la Autoridad Concedente.-

ESTA SUJETO A LICENCIA: El transporte de pasajeros prestado bajo la modalidad de "servicios Especiales": Dependientes o Independientes.-

ESTAN SUJETOS A PERMISO: Los servicios excepcionales, entendiéndose por tales los que son prestados con carácter oneroso o gratuito y para satisfacer necesidades circunstanciales. El permiso será otorgado en cada oportunidad en que se requiera el servicio y para cada caso, siempre que se cumpla con los requisitos que fije la reglamentación. En ningún supuesto podrán extenderse permisos para más de un servicio o para un período de tiempo determinado.-

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 5º.- La Dirección General de Transporte será la Autoridad de Aplicación de esta Ley, correspondiéndole el poder de policía sobre todos los transportes que, con carácter público, se

.///.

Ejecutivo

ucumán

- III -

San Miguel de Tucumán

.///.

presten dentro de la jurisdicción provincial, sean suburbanos o rurales.-

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 69.- Las concesiones para la adjudicación de la explotación de los servicios de transporte de pasajeros señalados en el artículo 49 de esta Ley, sólo podrán recaer en personas físicas o jurídicas, mediante contrato administrativo de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa licitación pública y con arreglo a las presentes disposiciones y normas reglamentarias y complementarias que se dicten en el futuro.-

ARTICULO 70.- Las concesiones se otorgarán por el plazo de cinco (5) años.

El concesionario podrá solicitar renovaciones sucesivas por períodos de cinco (5) años. Para obtenerlas, deberá solicitarlo dentro del año y hasta noventa (90) días antes del vencimiento de cada período, acreditando haber cumplido eficazmente y a satisfacción con las obligaciones anteriores, y hallarse en condiciones de continuar con el servicio, adecuándolo en su caso, a las futuras necesidades, fehacientemente comprobadas y justificadas.-

ARTICULO 80.- Cuando sobre el itinerario de una concesión o en su proyección territorial, se produjeran nuevas demandas de servicios que impliquen la necesidad de ampliar los recorridos a la prolongación de éstos, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto fundado, podrá acordar dichas ampliaciones o prolongaciones, las que entrarán a formar parte de la concesión principal de la empresa respectiva, sin que a tales supuestos sea necesario el procedimiento licitatorio pertinente. Ello será de aplicación cuando la prolongación

.///.

San Miguel de Tucumán

.///.

no supere en un 20% el recorrido de la concesión respectiva y siempre y cuando no se superponga con otros servicios existentes.-

EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

ARTICULO 9º.- Producida la creación o vacancia de una línea de explotación del servicio de transporte de pasajeros, la autoridad de aplicación llamará a licitación pública, de acuerdo a las condiciones generales y particulares que se establezcan en la reglamentación.-

El llamado a licitación se publicará en el Boletín Oficial y por lo menos en un diario de mayor circulación de la Provincia durante cinco (5) días.

La fecha de apertura de las ofertas no será inferior a los veinte días corridos, contados desde la última publicación, ni posterior a treinta días.

En los supuestos de llamado a licitación por vacancia o caducidad de un servicio, los pliegos de condiciones deberán contener disposiciones expresas que aseguren la continuidad de la fuente laboral mediante la absorción del personal de la anterior concesionaria o permisionaria, en una proporción que resulte acorde con las bases de razonabilidad técnica, operativa y económica de la explotación.-

ARTICULO 10º.- serán recaudos indispensables para presentarse a la licitación:

a) Constituir domicilio legal en la ciudad de San Miguel de Tucumán. Si se tratara de una persona jurídica, deberá tener domicilio legal en la jurisdicción de aquella y el pla

.///.

Ejecutivo

ucumán

- V -

San Miguel de Tucumán

.///.

zo de duración del contrato social no podrá ser inferior al de la concesión que se licita.

b) Efectuar un depósito de garantía de mantenimiento de oferta, que será fijado por el Poder Ejecutivo. El mismo será restituído a los oferentes que no resulten adjudicatarios una vez concluída la licitación y siempre que no hayan retirado su oferta antes del plazo fijado en el artículo 14º.

c) Cumplir con los demás recaudos formales y técnicos que fije la reglamentación.-

ARTICULO 11º.- No podrán ser admitidos como oferentes en las licitaciones:

a) Quienes por causas imputables no hayan dado satisfactorio cumplimiento a contratos administrativos celebrados con la provincia o Municipio.

b) Los que desempeñen cargos en la provincia o Municipio sean rentados o gratuitos, sea como empleados o funcionarios, y en general cualquier función o empleo que por sus características puedan desvirtuar los principios de la contratación pública.

Se incluyen dentro de este inciso a los parientes consanguíneos colaterales hasta el segundo grado, inclusive de las personas indicadas en el párrafo precedente.

c) Los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados judicialmente.-

ARTICULO 12º.- Las propuestas deberán presentarse hasta la fecha y hora indicada para el acto de apertura de las ofertas y deberán estar dentro de un sobre cubierta, cerrado y lacrado, en cuya parte exterior, en forma clara deberá indicar la licitación a la

.///.

San Miguel de Tucumán

.///.

que concurre y contendrá:

a) Un sobre cerrado con la oferta por duplicado, firmada en todas sus hojas por el proponente o sus apoderados y de acuerdo a las exigencias de los pliegos.

b) Constancia que acredite la constitución del depósito de garantía indicado en el artículo 102-Inciso b).

c) Sellado de ley de las actuaciones.

d) En el caso de personas jurídicas, copia auténtica del contrato social, inscripto en el Registro Público de Comercio o Inspección de Personas jurídicas u Organismo de Contralor competente de la provincia de Tucumán, según corresponda, con el último balance suscrito por Contador Público Nacional e intervenido por la Autoridad que lleva la matrícula profesional.

e) Los Pliegos y Bases de Licitación debidamente firmados por el oferente, y el recibo de su adquisición.-

ARTICULO 139.- Serán causas de rechazo liso y llano de las propuestas, la omisión de los requisitos exigidos en el artículo anterior, en sus incisos a), b) y c). Los restantes deberán ser salvados en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del acto.-

ARTICULO 140.- En el lugar, día y hora indicados en el aviso o en el día hábil inmediato posterior a la misma hora, si aquel fuere declarado inhábil o feriado, se procederá a la apertura de las propuestas en presencia de las personas que deseen concurrir. El acto será presidido por el Director General de Transporte, quien estafá asistido por el Asesor Letrado y un Contador Público, dependientes de dicha área administrativa.

Antes de iniciar la apertura de los sobres cubiertas, los interesados podrán pedir aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciado el mismo no se admitirán mas pedidos de aclaración.

.///.

San Miguel de Cucumán

.///.

ción ni nuevas propuestas.-

ARTICULO 15º.- La adjudicación será efectuada por el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Dirección de Transporte. Cuando existiere más de una propuesta que satisfaga las bases licitatorias, el dictamen fijará un orden de mérito. A tales fines, se tendrá en cuenta las siguientes prioridades: Material Rodante más moderno; su calidad y mejor adecuación al servicio. Si no obstante ello existiere aún paridad, se adjudicará a la empresa que ofrezca mayor inversión en instalaciones de taller, maquinarias, herramientas y demás accesorios útiles al transporte o a los usuarios. Si aún así existiera paridad en las ofertas, se tomará en cuenta la cantidad de personal que cada oferente estuviere dispuesto a ocupar, adjudicándose al que en mayor número lo haga, siempre que el mismo no atente contra la razonabilidad técnica, operativa y económica de la explotación.

La Autoridad podrá apartarse del orden de prioridad en razón de criterios de necesidad u oportunidad, cuando existieren fundadas razones que acrediten la falta de solvencia moral o financiera del oferente.

ARTICULO 16º.- Adjudicada la Licitación, el acto administrativo correspondiente deberá ser notificado a todos los oferentes, con su respectiva copia, y será susceptible de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 4537.

ARTICULO 17º.- Una vez firme el acto, se suscribirá el contrato respectivo, previa observancia de todos los recaudos exigidos en el pliego de Bases y Condiciones e integración del depósito de garantía de cumplimiento de la concesión.-

En dicha oportunidad se restituirá a los otros oferentes las garantías de ofertas constituidas.-

La fecha de otorgamiento del contrato fijará el día

.///.

San Miguel de Cucumán

.///.

inicial para el cómputo del plazo de concesión, salvo que ella no coincida con la del inicio de los servicios, en cuyo caso tendrá valor esta última en la medida que la demora en la prestación no sea imputable al adjudicatario.

ARTICULO 18º.- El depósito de garantía del contrato se constituirá en base a un porcentaje, en la forma y modalidades que fije el Poder Ejecutivo, pero en ningún caso podrá ser inferior al 0,5% (medio por ciento), ni superior al 1,5% (uno y medio por ciento) del valor del material rodante.-

PERMISOS PRECARIOS

ARTICULO 19º.- En el supuesto en que un llamado a licitación fue re declarado desierto por falta de oferentes o por no reunir estos las condiciones mínimas de la licitación, el Poder Ejecutivo deberá proceder inmediatamente a un segundo llamado, y mientras el mismo se sustancie, podrá otorgar a título precario y por un plazo máximo de dos (2) años la explotación del servicio. En es te supuesto, deberá obligatoriamente llamarse a concurso entre los concesionarios que sirven a la zona, y en caso de fracasar el mismo recién podrá otorgarlo a otra empresa.

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 20º.- La Dirección General de Transporte podrá otorgar permisos para la prestación de servicios especiales a transporte de pasajeros, en las condiciones que establezca la reglamentación.

para ello, deberá tenerse en consideración, de manera ineludible, el carácter de los servicios, que se definen en:

- a) Dependientes, cuando tienen por objeto satisfa

.///.

San Miguel de Cucumán

.///.

cer necesidades derivadas de las relaciones que existieren entre entidades comerciales, industriales, educacionales, civiles, etc., con su personal, que formen parte integrante de sus respectivos contratos de trabajo y/o que fueren complemento de las prestaciones;

b) Independientes: son aquellos que tienen igual finalidad que los señalados en el inciso a), pero que, al no formar parte integrante de las prestaciones o de las respectivas cláusulas de trabajo, fueren prestados a distintos beneficiarios mediante contrato de carácter oneroso;

c) Excepcionales, son aquellos que tienen por objeto la prestación del transporte a personas nucleadas con fines de esparcimiento, excursión o similares, para satisfacer necesidades circunstanciales y con carácter oneroso.-

ARTICULO 219.- para el funcionamiento de los servicios especiales precedentemente enunciados, se requerirá previamente, sin perjuicio de otras que les resultare aplicables en la presente ley, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Existencia real y comprobada de la necesidad que tienda a satisfacer.

b) Aplicación de una tarifa global o individual superior, por lo menos, en un 20% (veinte por ciento) a las que resulten de los precios normales vigentes en servicios regulares.

c) Material rodante exclusivo para la prestación y de propiedad única del interesado, y que el mismo se encuentre en condiciones de seguridad, funcionamiento y demás que correspondieren, de igual manera a las exigidas para el parque Automotor de los servicios regulares.

d) Constitución de un depósito de garantía equiva-

.///.

San Miguel de Tucumán

.///,

lente al medio por ciento (0,50%) del valor del material rodante ofrecido, el que deberá mantenerse actualizado durante todo el tiempo de la prestación.

e) Constitución de seguros que cubran totalmente los riesgos inherentes al transporte, los de su personal y de terceros.

f) Acreditación que correspondiere y de cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, respecto del personal que ocupe, tanto de orden nacional, como provincial o municipal.

g) Fehaciente especificación del diagrama o plan de operación que consigne, entre otros elementos de juicio, período de duración, recorrido, identificación de las personas nucleadas y a transportar, motivos y objetivos del servicio.

h) La cantidad de pasajeros transportados de pié, no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la cantidad de asientos reglamentarios.

i) Abonar el arancel que establezca la reglamentación.

ARTICULO 22º.- Los servicios especiales podrán ser prestados por personas físicas o jurídicas formalmente constituidas e inscriptas, con domicilio en la provincia de Tucumán. Solamente se admitirán las siguientes categorías de vehículos:

a) Omnibus, micro-omnibus, colectivos, remises.

b) Camionetas tipo rural, cerradas y carrozadas por fabricación de origen, acondicionadas para el transporte de personas.

Quedan excluidos y por lo tanto prohibidos a los fines de esta Ley, todo tipo de vehículos automotores.

ARTICULO 23º.- Los automóviles denominados de alquiler sometidos a la jurisdicción de las respectivas municipalidades autorizantes,

.///.

.///.

quedan circunscriptos a los correspondientes radios urbanos.

El transporte de personas fuera de dichos radios, solamente podrá operarse siempre que:

a) No cobre boletos individuales o por prorrateso, si no global por el viaje contratado.

b) No transporte mas de cuatro (4) personas.

c) No frecuente, sobre un mismo recorrido, con diagrama de viajes preestablecidos.

d) No implique, directa o indirectamente el ejercicio del habitual transporte colectivo de pasajeros, reservado para las empresas concesionarias de servicios regulados.

ARTICULO 242.- La violación de cualesquiera de las normas establecidas en la presente Ley para estos servicios, serán sancionadas con las siguientes penalidades, cuya tipificación y graduación será determinada por la reglamentación:

a) Multas, que oscilarán entre el equivalente al valor de cien (100) litros de Gas-Oil y dos mil (2.000) litros de Gas-Oil.

b) Caducidad, revocación o extinción del permiso de prestación, con pérdida del depósito de garantía.

c) secuestro de la unidad automotor.

ARTICULO 252.- Las concesiones que se otorguen para servicios de transportes regulares, no impiden el otorgamiento de permisos para servicios especiales, los que deberán limitarse al objeto permitido. Por tratarse de empresas establecidas, les bastará a este efecto su carácter de concesionaria.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 262.- Los concesionarios quedan sujetos al cumplimiento

.////.

San Miguel de Cucumán

.///.

de las siguientes obligaciones:

- a) Transportar los sacos, bolsas y valijas de correos y telecomunicaciones, mediante retribución que cubra el costo del respectivo seguro.
- b) Cobrar lo estrictamente autorizado en las respectivas tarifas, con boletos registrados y reglamentados.
- c) Ajustarse a los horarios, itinerarios, velocidades y modalidades previstos y fijados.
- d) Ejercitar el transporte únicamente en la zona autorizada.
- e) Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción, cosas transportadas y responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que determine la reglamentación o los pliegos de licitación y/o que surjan de normas de superintendencia de seguros. El gasto que demande la contratación de los seguros, se cargará a los costos de explotación. En ningún caso se aplicarán adicionales a las tarifas por tal concepto.
- f) Mantener el material rodante en perfecto estado de conservación y funcionamiento y equiparlo con todos los elementos técnicos que garanticen seguridad, confort y eficacia a los servicios.
- g) No utilizar los bienes afectados e incorporados a una explotación en otro uso que no sea el específicamente determinado en la concesión otorgada, salvo en casos expresamente autorizados.
- h) Habilitar un lugar de resguardo de las unidades automotores, donde funcionará el taller de mantenimiento y demás servicios auxiliares para tal fin y su acondicionamiento; desde dicho lugar deberán ser retirados los vehículos para la iniciación de los servicios. Idem. para la recaudación.
- i) Transportar gratuitamente niños de hasta cinco a-

.///.

.///.

ños de edad, sin derecho a utilizar asientos y siempre que viajen acompañados por mayores.

j) No acordar preferencia alguna, ni sobre las personas ni sobre los equipajes, encomiendas o efectos autorizados a transportar, salvo las excepciones previstas en la reglamentación.

k) Ajustarse al régimen de abonos que fije la autoridad de aplicación, en base a la reglamentación que deberá preveer que no altere la base económica financiera del contrato de concesión.

l) Transportar sin cargo a no videntes, discapacitados, impedidos físicos comprobados y a su acompañante, cuando concurren regularmente a establecimientos educaciones o de rehabilitación.

m) Ajustarse estrictamente a las leyes y disposiciones laborales vigentes, como así también las referidas a la previsión y a la seguridad social del personal.

n) Constituir seguros que cubran contingencias de orden laboral al personal que ocuparen, tanto por accidentes de tránsito como por enfermedades contraídas con motivo de la prestación del trabajo.

o) Constituir un depósito de garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la autoridad concedente, como las que se generen en virtud de la relación de empleo con los dependientes a su cargo y los provenientes de los sistemas de seguridad y previsión social.

p) Toda otra disposición que determine la reglamentación con arreglo a la presente Ley, y los pliegos de especificaciones particulares en el llamado a licitación.

ARTICULO 27º.- El material rodante será de exclusiva propiedad del concesionario; no podrá servirse de vehículos arrendados o facilitados bajo cualquier otro título, sino excepcionalmente, cuando lo

.///.

San Miguel de Cucumán

.///.

requieran situaciones debidamente justificadas. para efectivizar el ingreso de tales vehículos, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Transporte. La Reglamentación establecerá el tiempo, forma y modalidades que el servicio se prestará en tales condiciones.

El concesionario que no hubiere efectuado la conservación y/o la renovación de su parque móvil, conforme lo establecen esta Ley y la reglamentación y los pliegos licitatorios, no podrá incorporar unidades de terceros.

ARTICULO 28º.- Las concesiones no podrán transferirse, arrendarse o cederse total o parcialmente, sin autorización previa del poder Ejecutivo y luego de transcurridos dos años de la inauguración del servicio, debiendo mediar igual plazo para cualquier operación análoga posterior.

El nuevo concesionario tendrá los mismos derechos y obligaciones que el anterior.

DE LAS TARIFAS Y CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 29º.- Las tarifas de los servicios reglamentados en la presente Ley serán fijadas por la Dirección General de Transporte. Podrán ser modificadas cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario. Las mismas serán justas y razonables y cubrirán los gastos de explotación y un adecuado margen de ganancias.

La reglamentación fijará el método al que deberá ajustarse el sistema de cálculos y ajuste de los boletos, el que deberá contemplar la realidad económica de la actividad.-

ARTICULO 30º.- La reglamentación establecerá las condiciones generales que deberán prestarse los servicios en relación a:

- a) Características técnicas y modelo del parque au-

.///.

.///.

tomotor.

b) Deberes y obligaciones del personal de las concesionarias afectadas al servicio y sanciones por incumplimiento de los mismos.

c) Condiciones de utilización y uso de terminales de los servicios.

ARTICULO 319.— La Dirección General de Transporte, planificará con las municipalidades la circulación, estacionamiento y el acceso de los vehículos en sus respectivas jurisdicciones, pero a aquellas no podrán dificultar o desviar directa o indirectamente los mismos, con disposiciones o medidas que atenten contra la razonabilidad en la comodidad, seguridad y economía del transporte.—

ARTICULO 320.— Las empresas de transporte llevarán la documentación que determine el poder Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación, sin perjuicio de cumplir lo previsto por el código y leyes de comercio. La Dirección General de Transporte podrá requerir cualquier antecedente y documentación sobre el particular, quedando las empresas obligadas a facilitar todo procedimiento que al efecto se dispusiera.

ARTICULO 330.— Los conductores y demás personal de tránsito deberán desempeñarse con idoneidad velando por el interés público del servicio, encontrándose obligados a:

a) Aceptar el uso del uniforme reglamentario, el que será provisto por la empresa.

b) Solucionar los inconvenientes o desperfectos que se produjeran en rutas o caminos, según sus conocimientos y con los medios que le proporcione la empresa, asegurando la continuidad del servicio.

c) Encontrarse registrado en la Dirección General de Transporte, cualquiera fuere la modalidad del servicio. Para ello, el concesionario remitirá la nómina del personal permanente,

.///..

San Miguel de Cucumán

.III.

de guardia y/o de relevo, sin cuyo requisito no podrá cumplir su actividad.

La Dirección General de Transporte otorgará la licencia habilitante para el personal de conducción, una vez cumplido el requisito del Registro y de la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación a dictarse.

La reglamentación deberá disponer la creación de una Escuela de Conducción para el servicio de Transporte de Pasajeros, en la que participará la entidad gremial de trabajadores y representantes del sector empresario, en el número y condiciones que se determine en la misma; esta Escuela expedirá las licencias y certificados de aptitud, sin los cuales el aspirante no podrá acceder a los servicios expresados. Este requisito no será exigible para los trabajadores que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren prestando servicios para las empresas, y en el futuro, tampoco lo será para aquellos que acrediten antecedentes de trabajos anteriores en la actividad.-

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 34º.- Las violaciones a las normas de la presente Ley, su reglamentación o disposiciones complementarias que se dictaren con arreglo a aquella, serán reprimidas con las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Multa.
- c) suspensión.
- d) Caducidad.
- e) pérdida de la Garantía.
- f) Inhabilitación.

ARTICULO 35º.- Las sanciones del artículo anterior se aplicarán:

- 1) A los concesionarios o permisionarios, cualquiera de las allí enumeradas, según la gravedad de la falta, siendo la

.IIII.

San Miguel de Cucumán

.///.

pérdida de garantía e inhabilitación acumulables con la caducidad de la concesión o permiso.

2) Al personal de tránsito, las sanciones de llamado de atención, de suspensión y de inhabilitación.

ARTICULO 362.- La reglamentación graduará las multas, conforme a escalas progresivas según la gravedad de la infracción cometida y el número de unidades comprendidas en ella, cuyo monto oscilará entre cien y dos mil boletos del código mínimo, actualizable al momento del pago.-

ARTICULO 372.- Las sanciones de suspensión en ningún caso podrán ser superiores a treinta (30) días, y las de inhabilitación serán entre uno (1) y cinco (5) años.-

ARTICULO 382.- Cuando las circunstancias y urgentes necesidades públicas debidamente comprobadas y justificadas hagan necesario asegurar la continuidad de un servicio paralizado por causas imputables al concesionario, el Poder Ejecutivo podrá disponer que, por intermedio de la Dirección General de Transporte se preste el mismo, usando el material rodante y demás bienes afectados a la concesión. Vencido el término que se haya dispuesto para el desarrollo del servicio en tales condiciones, sin que la causa de saparezca, el Poder Ejecutivo podrá declarar caduca la concesión. La adopción de esta medida extrema sólo podrá aplicarse luego de agotados los recursos que prevé la presente Ley por incumplimiento de servicios.-

ARTICULO 392.- Declarada la caducidad de una concesión, la Dirección General de Transporte podrá tomar posesión, o mantenerla si ya la tenía, de los bienes afectados a la prestación del servicio, hasta tanto se realice el concurso de proponentes y la empresa que resulte adjudicataria pueda tomar a su cargo la prestación del servicio que deberá operarse dentro de los ciento ochenta (180) días.

.///.

ter Ejecutivo

Cucumán

- XVIII -

San Miguel de Cucumán

.///.

ARTICULO 402.- Los concesionarios y/o permisionarios del transporte público de pasajeros estarán obligados a abonar un arancel mínimo equivalente al uno por ciento (1%) del total que perciban en concepto de venta de boletos, transporte de encomiendas y equipajes. Las condiciones y modalidades de recaudación del mencionado arancel, como lo dispuesto para los servicios especiales -artículo 212-, serán establecidos por la reglamentación.-

ARTICULO 412.- La Dirección General de Transporte será la encargada de recaudar dichos aranceles, que integrará un fondo destinado prioritariamente para el funcionamiento y equipamiento de dicho organismo, sin perjuicio de cualquier otro destino que oportunamente estableciera el poder Ejecutivo, relacionado con necesidades sociales y de infraestructuras vinculadas a los servicios y usuarios de los mismos.-

ARTICULO 422.- Los aranceles gravan dichas actividades sin perjuicio de los demás impuestos, tasas o contribuciones que estuvieren fijados para el ejercicio de la actividad comercial.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 432.- El poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.-

ARTICULO 442.- Cumplidas las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Dirección General de Transporte, en el término de noventa (90) días, deberá confeccionar los pliegos de bases y condiciones para cada uno de los servicios y empresas en funcionamiento, con ajuste a las presentes normas orgánicas y reglamen-

.///.

.///.

tarias respectivas.-

ARTICULO 452.- Aprobados por el Poder Ejecutivo los pliegos enunciados en el artículo anterior, la Dirección General de Transporte notificará formal y expresamente a las empresas que actualmente prestan servicios, las cuales deberán, en el plazo máximo de dos (2) años, quedar debidamente encuadradas en el nuevo ordenamiento legal. Cumplido el procedimiento previsto, las actuales empresas quedarán automáticamente sometidas a los derechos y obligaciones consagradas con la presente ley y en la figura jurídica de concesionaria.-

ARTICULO 462.- Las actuales empresas que no cumplieren con el nuevo ordenamiento dentro de los plazos y formas previstas en el artículo anterior, serán declaradas caducas, sea cual fuere el permiso que detentan. No obstante, quedan obligadas a prestar el servicio por el término máximo de ciento ochenta (180) días, tiempo en el cual el Poder Ejecutivo habilitará una nueva concesionaria con arreglo a la presente Ley.-

ARTICULO 472.- Por la presente Ley dispónese el cambio de denominación DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE por la de DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE, a todos los efectos de la Ley.-

ARTICULO 482.- Toda otra situación no contemplada en la presente Ley y que no altere sus lineamientos básicos y finalidad, será reglamentada por el poder Ejecutivo.-

ARTICULO 492.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTICULO 502.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la

.///.

Order Ejecutivo

Cucumán

- XX -

San Miguel de Cucumán

.111.

publicación de su Decreto Reglamentario.-

ARTICULO 519.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

LEY N° 6.210

JULIO CESAR AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL